

Quinto. *Recursos*.—La resolución de adjudicación de los premios pondrá fin a la vía administrativa; contra esta resolución podrá interponerse el correspondiente recurso contencioso administrativo, previo en su caso, recurso potestativo de reposición en vía administrativa, conforme lo previsto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, citada.

Sexto. *Entrada en vigor*.—La presente Resolución producirá sus efectos desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 3 de junio de 2005.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre, BOE del 6), el Director General de Política Comercial, Ignacio Cruz Roche.

9841 *ORDEN ITC/1727/2005, de 8 de junio, por la que se amplía el plazo de presentación de propuestas de candidaturas de empresas, establecido en la Orden ITC/1432/2005, de 18 de mayo, por la que se convoca la X edición de los Premios Príncipe Felipe a la excelencia empresarial.*

El Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de mayo de 2005 publicó la Orden ITC/1432/2005, de 18 de mayo, por la que se convoca la X edición de los Premios Príncipe Felipe a la Excelencia Empresarial.

Dicha Orden establece en su preámbulo que con el fin de ampliar el número de empresas que puedan tener la posibilidad de acceder a los Premios, en esta edición se ha introducido la novedad de que puedan ser presentadas propuestas de candidatura de empresas simplemente con entregar una documentación resumida de la empresa propuesta. El apartado tercero de la Orden establece la forma de realizar dichas propuestas.

El apartado decimotercero de la Orden establece dos plazos distintos. El primero para la presentación de propuestas, que finaliza 20 días después del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Orden; y el segundo para la presentación de las candidaturas, que finalizan a los 60 días de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Orden.

A la vista de las preguntas planteadas por los interesados en la presentación de las propuestas, se aprecia la existencia de cierta confusión entre los dos plazos mencionados, sobre todo, por la novedad que supone respecto a las ediciones anteriores, en las que solamente existía un plazo para presentación de las candidaturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para dar mayor facilidad en la presentación de las propuestas de candidatura, con el fin de evitar que por la razón apuntada se impida cumplir el objetivo buscado por el Ministerio con la convocatoria de estos Premios, y de acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Ampliar el plazo de presentación de las mencionadas propuestas, pasando de los 20 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden, a ser de un mes contado desde esa misma fecha.

Madrid, 8 de junio de 2005.

MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9842 *RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2005, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la SAT n.º 8900, Almendras Alicantinas, de Jijona (Alicante).*

La SAT n.º 8900, Almendras Alicantinas, de Jijona (Alicante) cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma fue reconocida por el R(CEE) 1035/72 del Consejo por Resolución de 15 de abril de 1993 asignándole el n.º de Registro de Organizaciones de Productores 330.

Esta entidad ha solicitado el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre para la categoría de productos VI (Frutos de cáscara).

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas Organizaciones, resuelvo:

Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997, para la categoría de productos VI (Frutos de cáscara) a la SAT n.º 890 Almendras Alicantinas, de Jijona (Alicante).

Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a la SAT n.º 8900 Almendras Alicantinas, de Jijona (Alicante) en la categoría de productos VI (Frutos de cáscara), manteniendo el número registral 330.

Madrid, 19 de mayo de 2005.—El Director general, Ángel Luis Álvarez Fernández.

Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

9843 *ORDEN APA/1728/2005, de 3 de junio, por la que se regula la actividad de los buques de arrastre peninsulares que faenan en aguas profundas de los caladeros de las islas de Ibiza y Formentera.*

El Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo de 27 de junio, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Orden de 22 de febrero de 2000, por la que se establece un plan de pesca para los buques de arrastre que faenan en aguas profundas de los caladeros de Ibiza y Formentera, regula la actividad de estas embarcaciones, fijando, entre otras cosas, periodos máximos de actividad y fondos mínimos permitidos. Asimismo, establece la relación de embarcaciones autorizadas y la de especies objeto de captura.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la referida Orden, se hace preciso elaborar un nuevo plan de pesca que actualice el censo y, basándose en la experiencia adquirida, introduzca algunas medidas nuevas tendentes a favorecer el control de la actividad de esta flota.

Durante la elaboración de la presente disposición ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Valencia y al sector pesquero afectado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/1994, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Orden a la Comisión Europea.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles, con base en puertos de la península, que faenan en las aguas exteriores en la modalidad de arrastre de fondo en las zonas profundas de la plataforma marítima que circunda las islas de Ibiza y Formentera, tanto en aguas jurisdiccionales españolas, como en alta mar.

Artículo 2. Lista de buques autorizados a desarrollar esta pesquería.

Podrán ejercitar la pesquería en la zona marítima descrita en el artículo 1 todos los buques pesqueros dados de alta en el censo de la flota pesquera operativa de la Secretaría General de Pesca Marítima, censados en la modalidad de arrastre de fondo del Mediterráneo, con base en puertos de la península, a los que se haya reconocido, en alguna ocasión, el derecho a faenar en el litoral de las islas de Ibiza y Formentera, y que figuran en la relación que contiene el anexo I de la presente Orden.

Artículo 3. Lista periódica de buques autorizados.

1. El número de buques autorizados para faenar simultáneamente en la zona no excederá de 40.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros elaborará semanalmente la lista de buques autorizados, a la vista de los propuestos por las organizaciones representativas del sector pesquero.

Artículo 4. Fondos mínimos permitidos.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre a los buques cuya pesquería se regula en el presente Plan en fondos inferiores a 150 metros.

Artículo 5. Especies objetivo.

1. Las especies principales objeto de la pesquería son las reseñadas en el anexo II de la presente Orden.

Ningún buque autorizado a faenar conforme con lo establecido en el presente Plan podrá capturar, retener a bordo o desembarcar, mientras opere en la zona regulada por el mismo, especies distintas a las que figuran en el referido anexo.

2. No obstante lo anterior, se autoriza un porcentaje de capturas accesorias de especies distintas, siempre que no superen el 10 por ciento de las capturas totales en peso.

Artículo 6. Esfuerzo de pesca.

1. Por razón de los fondos en que se desarrolla la pesquería, el período autorizado para ejercer la pesca de arrastre de fondo será, para cada buque, de 5 días por semana y 13 horas por día en la mar.

2. No obstante lo anterior, los días en que el buque se traslade de la península a las islas o viceversa, el tiempo de permanencia en la mar podrá ser de 16 horas, como máximo.

Artículo 7. Utilización del dispositivo de localización.

1. Los buques pesqueros incluidos en el presente Plan de pesca deberán mantener a bordo y operativo el dispositivo de localización de buques vía satélite establecido en la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros.

2. En cada entrada en puerto (momento de dar amarras) y salida de puerto (momento de largar amarras), deberá pulsarse el botón señalado como «cruce» en la caja cerrada y sellada («caja azul») instalada a bordo.

3. Cuando el patrón de un buque aprecie cualquier anomalía que afecte al correcto funcionamiento del sistema de seguimiento por satélite instalado en su embarcación, deberá comunicarlo inmediatamente a la Subdirección General de Inspección Pesquera.

4. El día siguiente al de la detección de la avería deberá regresar a la península, dentro del horario establecido por la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Hasta tanto no se acredite que la anomalía ha sido subsanada, el buque no podrá ser incluido en la relación semanal de buques autorizados.

5. Aquel buque cuyo patrón desee regresar a la Península en medio del transcurso de la semana, lo podrá hacer a la hora establecida a estos efectos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. No obstante, no podrá realizar actividad pesquera alguna hasta llegar a la plataforma peninsular y deberá entrar en puerto dentro del horario establecido por la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional única. Normas de aplicación.

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio

de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.

Disposición derogatoria única. Derogación de la Orden de 22 de febrero de 2000.

Queda derogada la Orden de 22 de febrero de 2000 por la que se establece un plan de pesca para los buques de arrastre que faenan en aguas profundas de los caladeros de Ibiza y Formentera.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO I**Lista de buques autorizados**

Nombre	Matrícula	Puerto base
AINA	AT-3-2050	VILLAJYOYOSA
ALMUIXO	AT-5-815	VILLAJYOYOSA
ARLANDIZ LLORCA	AT-4-7/98	VILLAJYOYOSA
AVI TORREVISCA	AT-5-839	CALPE
BAHIA	AT-3-2049	BURRIANA
BAIRAS	AT-5-838	SANTA POLA
BENTOS	AT-3-2096	SANTA POLA
VER MAR	AT-5-3-01	CALPE
CAMPOS PINEDA	AT-5-837	VILLAJYOYOSA
CANTALAR	AT-5-860	ALTEA
CAP NEGRET	AT-5-2/93	ALTEA
CAP PRIM	AT-3-2055	JAVEA
CARMEN CANO CAUDET	AT-2-753	SANTA POLA
CLIMENT ZARAGOZA	AT-5-852	ALTEA
CLOT DE L'ILLOT	AT-4-4/98	SANTA POLA
CONCHA Y AMALIA	AT-6-1016	VILLAJYOYOSA
ELI HERMI	AT-5-840	CALPE
ESPER	AT-5-844	CALPE
ESPERCALP	AT-5-2-03	CALPE
ESTEFANIA	BA-2-3549	DENIA
ESTELA NOVA	AT-5-2/99	ALTEA
FE Y ESPERANZA II	AT-2-746	SANTA POLA
FELIX Y ANGELA	AT-4-2-04	VILLAJYOYOSA
FERRON Y MIRALLES	AM-2-1974	CALPE
FRANCISROS	AT-4-1503	VILLAJYOYOSA
FRANJUMAR	AT-6-1021	DENIA
GASPARILLO	AT-4-2/97	VILLAJYOYOSA
GERMANS LLORET	AT-4-2/96	VILLAJYOYOSA
GUILLO PEREZ	AT-2-8-02	SANTA POLA
HERMANOS AULET	CP-3-2061	DENIA
HERMANOS PAGES	AT-2-623	VILLAJYOYOSA
HERMANOS RUSO ANTON	AT-2-738	SANTA POLA
HERNANDEZ AGUADO	AT-2-2-02	SANTA POLA
HONOSKA	AT-3-2105	VILLAJYOYOSA
ISACHA	AT-4-1498	VILLAJYOYOSA
ISLETA CUARTA	AT-5-859	ALTEA
ISLETA SEGUNDA	AT-5-819	ALTEA
ISLETA TERCERO	AT-5-841	ALTEA
JOAQUIN Y MARIA LUISA	AT-4-1496	CALPE
JONENSE	AT-4-1400	ALTEA
JOPAVIAN	AT-4-1505	VILLAJYOYOSA
JUAN LLORET	AT-4-1/95	VILLAJYOYOSA
L'ANDRONA	AT-6-1018	DENIA
L'ARENAL	AT-5-1/93	ALTEA
L'ERMITA VELLA	AT-4-1495	CALPE
L'ILLA PLANA	AT-6-1-02	DENIA
L'SCULL	AT-3-1/98	JAVEA
LA CALETA	AT-5-855	ALTEA
LA CANDEUA	AT-4-1507	VILLAJYOYOSA
LA DORA	AT-5-846	ALTEA
LASAL Y SURDO	AT-6-3/95	DENIA
LLORCA ZARAGOZA	AT-6-856	DENIA
LUIS RAMON	TA-1-1210	CALPE
MAGU	AT-2-2-04	SANTA POLA
MANUELA LLORET	AT-4-2/95	VILLAJYOYOSA
MAR FRAN	AT-6-935	DENIA

Nombre	Matrícula	Puerto base
MARBO	AT-3-2077	VILLAYOYOSA
MAREDEDEU DE LORITO	AT-2-3-02	SANTA POLA
MARFILEÑA	AT-4-2/94	VILLAJYOYOSA
MARIA TELA SEGUNDO	AT-6-1/92	SANTA POLA
MAYANS CABRERA	AT-5-813	CALPE
MEDITERRANI	AT-3-2074	CALPE
MEDITERRANTUM	AT-6-1-00	DENIA
MISS MUNDO	AT-6-1/96	VILLAJYOYOSA
MONLLOR	AT-2-1/93	SANTA POLA
MONTEMAR	CP-3-2079	DENIA
NOU JOVIANET	AT-4-3/96	VILLAJYOYOSA
NUEVO AMANECER	AT-5-1/91	CALPE
NUEVO LAZOAN	AT-4-1/91	VILLAJYOYOSA
NUEVO MIGUEL E ISABEL	AT-6-1012	DENIA
NUEVO PUERTO SANTA POLA	AT-2-1/00	SANTA POLA
NUEVO RAFAEL Y ROSARIO	AT-3-2085	SANTA POLA
NUEVO TELOAN	AT-2-1-02	SANTA POLA
OROZCO GOMEZ	AT-5-822	VILLAJYOYOSA
PACO SOLA	AT-5-2/96	CALPE
PAQUITA LA PEPETA	AT-3-2102	SANTA POLA
PASTOR GARCIA	AT-2-707	DENIA
PAULL	AT-4-1/98	VILLAJYOYOSA
PEPE ARMONIA	AT-4-2-03	VILLAJYOYOSA
PERLES DOS	AT-5-2-01	CALPE
PESCADOS CALPE CUATRO	AT-3-2086	CALPE
PLAYA ALBIR	AT-6-1009	ALTEA
PLAYA ALTEA TERCERO	AT-5-1-01	ALTEA
PLAYA DE ALTEA II	AT-5-1/94	ALTEA
PLAYA DE BALERMA	CP-3-1947	VILLAJYOYOSA
PLAYA DE GARRUCHA	AT-3-1880	SANTA POLA
PLAYA DEL TORRES	AT-4-1494	VILLAJYOYOSA
PRIMOROSA	AM-2-1905	CALPE
PUIG CAMPANA	AT-4-3/97	VILLAJYOYOSA
PUNTA DEL CHARCO	AT-4-1408	VILLAJYOYOSA
PUNTA IFACH	AT-5-1-04	CALPE
QUICO NEVETER	AT-4-1491	VILLAJYOYOSA
RIO CASTALLA	AT-4-1343	VILLAJYOYOSA
RIO TIRON	AT-2-2-00	SANTA POLA
SANTA MARTA PRIMER	AT-4-1/97	VILLAJYOYOSA
SOLBES AMOR	VA-2-419	VILLAJYOYOSA
SOL DE JAVEA	AT-6-2/96	JAVEA
TERE LA MISTA	AT-2-770	SANTA POLA
TOSCANA	AT-6-1/93	DENIA
VALLE DE ALTEA	AT-5-845	SANTA POLA
VALLE DE ELDA	AT-2-5-02	SANTA POLA
VENT I MAR	AT-6-1017	DENIA
VERGE LORETO	CP-2-4/91	JAVEA
VINACHES	AT-4-3/94	VILLAJYOYOSA
VINUESA SEGUNDA	CP-3-2027	DENIA
XAONELL	AT-4-6/98	VILLAJYOYOSA
YAYO CAMPANARES	AT-2-4/98	SANTA POLA

ANEXO II

Especies objetivo

Gamba rosada (*Aristeus antennatus*).
 Cigala (*Nephrops norvegicus*).
 Camarón (*Plesionika* spp.).
 Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*).
 Pejerrey (*Atherina boyeri*).
 Brótola de fango (*Phycis blennoides*).
 Peluda (*Arnoglossus kessleri*).
 Merluza (*Merluccius merluccius*).
 Rape (*Lophius* spp.).
 Pez de San Pedro (*Zeus faber*).
 Gallineta o Panagall (*Helicolenus dactylopterus*).
 Congrio (*Conger conger*).
 Pota europea (*Todarodes sagittatus*).
 Pulpo almizclado (*Eledone mostacha*).
 Pintaroja bocanegra (*Galeus melastomus*).
 Raya de clavos (*Raja clavata*).

9844

ORDEN APA/1729/2005, de 17 de mayo, por la que se fija la aportación económica obligatoria en el segundo y tercer año de extensión de norma, para la realización de campañas promocionales de consumo de pan en España por la Organización Interprofesional Agroalimentaria de Cereales Panificables y Derivados.

La Orden APA/2156/2003, de 25 de julio, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Boletín Oficial del Estado de 29 de julio de 2003), extiende al conjunto del sector de cereales panificables y derivados el acuerdo de la Organización Interprofesional Agroalimentaria de Cereales Panificables y Derivados, INCERHPAN, para la realización de campañas promocionales de consumo de pan en España, durante un período de tres años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El apartado 2 de la Orden prevé las aportaciones económicas obligatorias para el primer año, mientras que el apartado 3 establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará la especificación de las circunstancias de la promoción y de la aportación económica en el segundo y tercer año, a propuesta de la Organización Interprofesional Agroalimentaria de Cereales Panificables y Derivados, INCERHPAN.

La Organización Interprofesional Agroalimentaria de Cereales Panificables y Derivados, INCERHPAN, ha propuesto que, durante el segundo y tercer año de vigencia del acuerdo de extensión de norma, el importe de las aportaciones económicas obligatorias sea el mismo que el fijado inicialmente en la Orden APA/2156/2003, de 25 de julio, en tanto que se modifica el sistema definido para la recaudación de cuotas.

Por lo expuesto, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 9 de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias y por el artículo 15 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, y según lo previsto en el artículo 3 de la Orden APA/2156/2003, dispongo:

Primero.—En el segundo y tercer año de vigencia de la Orden APA/2156/2003, desde el 29 de julio de 2004 a 29 de julio de 2006, se mantiene la aportación económica de la industria panadera, que será de 1,5 euros por tonelada de harina destinada a panificación, y la aportación de la industria harinera, que será de 0,15 euros por tonelada de harina destinada a panificación. Las industrias harineras, así como los almacenistas distribuidores de harina, facilitarán a INCERHPAN la información necesaria para la recaudación efectiva del recargo de la industria panadera, siempre con carácter confidencial.

Segundo.—En el año 2005 se mantiene el sistema de recaudación establecido en la Orden APA/2156/2003, con la sola excepción de las cuotas correspondientes a la industria panadera cuya cuantía no exceda de seis euros trimestrales, en cuyo caso INCERHPAN remitirá un único recibo por el importe total anual.

En el año 2006 INCERHPAN girará en el mes de abril a los industriales panaderos y harineros afectados una única cuota, por el importe correspondiente al primer semestre del año.

Tercero.—Ordenar la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La presente Orden agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, en relación con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Contra la misma podrá recurrirse, potestativamente, en reposición, ante la Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, computado del mismo modo.

Debe advertirse que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición, si éste se hubiera interpuesto. Asimismo, se advierte que el plazo para la interposición del recurso jurisdiccional, en caso de desestimación presunta del recurso de reposición, es de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley 30/1992 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 17 de mayo de 2005.

ESPINOSA MANGANA